



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-01253 CUA. 2.

Se NIEGA la solicitud que antecede, relativa a requerir al Ejército Nacional, toda vez que, de acuerdo al informe de títulos que antecede, la entidad se encuentra cumpliendo la orden de embargo.

El informe de títulos **póngase en conocimiento** de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6dc45556975a93af53c8baab2fbdf486b4bc95c594ef7093ce71d72d1793c8**

Documento generado en 10/04/2023 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-01253 CUA. 1.

- 1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado GERMAN YESID CHASPUENGAL CASTRO, se notificó del auto a través de cual se libró mandamiento de pago, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.
2. Se reconoce personería a la abogada LEYDI VIVIANA BERNAL NIÑO, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido (Arc. 08).
3. Córrasele traslado de la demanda al demandado, por el término de diez (10) días.
4. Secretaría proceda a enviar las copias de la demanda al correo electrónico de la apoderada del demandado. Adviértasele que los términos se empezarán a contabilizar a partir del día siguiente hábil al envío del referido documento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693bf9ebc7b8e3aa2d934de93dc2c2ec067d1e1e1d9402f38dc4886658eb2005**

Documento generado en 10/04/2023 04:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1072 CUA.1.

1. Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada YAYANYS TATIANA RIVERA CORONADO, se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 24 de agosto de 2022, (archivo No. 13), y guardó silencio.

2. Se reconoce como **cesionario del crédito ejecutado** a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión visto en el archivo 22, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Por último, en auto separado, se resolverá la solicitud de terminación allegada por las partes.

NOTIFÍQUESE (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 12 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d59a2f3485ede85951f14a788b694b98a3f6a935e8991ea9e3aa1e51081af7**
Documento generado en 11/04/2023 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-2200 CUA. 2.

Agréguese a los autos los documentos que dan cuenta de los descuentos que le han sido realizados al demandado, los cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para lo pertinente. Secretaría comparta link de acceso al expediente a la parte actora.

Por otro lado, se requiere a la Secretaría del juzgado, para que traslade al cuaderno de medidas cautelares (Cuaderno N°2) los archivos que obran en el cuaderno principal, relativos a los diferentes descuentos realizados al demandado en razón a la medida de embargo decretada, con fin de conservar la correcta organización del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86373e8d8af0a005ad6c6f28c5e130b6434b74acb29f6f014beef1140c5ef0fc**

Documento generado en 11/04/2023 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-2200 CUA. 1.

Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado EDWIN ERAZMO COPETE COSSIO, se notificó del mandamiento de pago, por conducto de curador *ad litem*, el 27 de abril de 2022 (Archivo No. 11), quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. (Archivo No. 14).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 14 de febrero de 2020, por la suma de \$8.629.528,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora, liquidados desde el 31 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de RF ENCORE S.A.S.** contra **EDWIN ERAZMO COPETE COSSIO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$432.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2019-2200

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6902592a45022c5d95d930d4720744c799f145a6f11309ea0c709b15d24ee045**
Documento generado en 11/04/2023 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00300

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 13 de julio de 2020, en contra de los demandados HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ GUTIÉRREZ y WILLIAM GUILLEN BARRERA, por la suma de \$3.908.097,81 por concepto de capital incorporado en el pagaré **No. 12000537159** y por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, se libró orden de pago en contra del demandado HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ GUTIERREZ por la suma de \$ 492.991,08 por concepto de capital incorporado en el pagaré **No. 318800010038045583** y por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ GUTIÉRREZ y WILLIAM GUILLEN BARRERA, se notificaron del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 11 de marzo de 2022. (Archivo No. 02), y guardaron silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** del **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** contra **HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ GUTIÉRREZ y WILLIAM GUILLEN BARRERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$221.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03888ef50c98906207e1eb3416859e66dee4eeab1512552a9eea4ea8f092028a**

Documento generado en 11/04/2023 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00788 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 2 de noviembre de 2021, por la suma de \$31.565.514,83 por capital incorporado en las facturas base de recaudo y por los intereses de mora liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La sociedad demandada NEEDISH COLOMBIA S.A.S., se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 4 de abril de 2022. (Archivo Nos. 19 al 22), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de TMF COLOMBIA LTDA.** contra **NEEDISH COLOMBIA S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$2.500.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5d91a40026ec45e9bc2b92ae0d33127446ffdf4c89f098f8f755092cd15ff021
Documento generado en 11/04/2023 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00810 CUA. 1.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la parte demandante para que imparta cumplimiento al auto del 19 de enero de 2022, en el sentido de allegar el poder conferido por la entidad demandante a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., puesto que no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07ab828400232afa64ffa789817fc1218383538a95185ca993034938c35146c6

Documento generado en 11/04/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00230 CUA. 1.

1. Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado JORGE HERNÁN SOCHE SIERRA, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 17 de marzo de 2022. (Archivo No. 29), y guardó silencio.

2. Por otro lado, no se tiene por notificado a la demandada CARMENZA SIERRA JIMÉNEZ, comoquiera que en las comunicaciones enviadas se aludió simultáneamente al artículo 292 del C.G.P. y al art. 8 del Decreto 806 del 2020, disposiciones que guardan diferencias respecto a la forma en que se surte la notificación y a la fecha en la que ha de tenerse por vinculada a la demandada, lo que, a su turno, da lugar a confusiones en el cómputo del término de traslado.

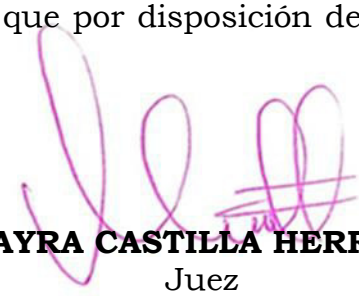
Por ende, la parte demandante deberá realizar el enteramiento del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, **o**, en su defecto, proceda a notificar según lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3. Así mismo, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a la demandada MARY LUZ SOCHE SIERRA.

4. Por último, respecto a la solicitud relativa a que le sea remitido el auto notificado en el estado de 1º de junio de 2022, por cuanto no fue publicado en el micrositio de despacho, se dispone que por Secretaría proceda a remitirse al abogado de la parte actora copia del auto de 31 de mayo de 2022, mediante el cual se corrigió el auto de medidas cautelares.

En todo caso, se le precisa al apoderado que la citada providencia no se publicó en el micrositio del juzgado, por tratarse de la corrección del auto que decretó las medidas cautelares, por ende, corresponde a aquellas providencias que por disposición de la ley no se incluyen en dicho portal.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a1f52256477e64af80cc25d6c0690ed0c96cf3613e204c74a1b9bbbae92687**

Documento generado en 11/04/2023 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica No. 2021-00042**

1. La comunicación que antecede, allegada por el auxiliar de la justicia JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA, se agrega a los autos para los fines pertinentes.

Se acepta la excusa presentada y en consecuencia, se RELEVA del cargo de perito designado. En su lugar, se nombra al perito **JORGE JAIME LÓPEZ PAVA**, (ver HV anexa), quien figura en la lista de evaluadores remitida por el INSTITUTO GEOGRAFICO “AGUSTÍN CODAZZI – IGAC”. (Archivo No. 29).

2. De otro lado, Se RELEVA del cargo al perito designado CARLOS ABBERTO SALAZAR MORALES y, en su lugar, se nombra al perito **JORGE ENRIQUE FRANCO CAÑÓN**, del REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A. (Ver archivo No. 27).

3. Los peritos deberán elaborar, en forma conjunta, el trabajo técnico respectivo y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre que adelanta el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A., sobre el predio sirviente denominado “El chaparral”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 170-12594, ubicado en la vereda Montedulce del Municipio de Supatá, Cundinamarca; con la advertencia de que solo se podrá avaluar las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda, en tanto que la inclusión de las efectuadas con posterioridad solo será procedente siempre y cuando sean necesarias para la conservación del bien inmueble.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se le fijan como honorarios provisionales para los peritos la suma de \$400.000 para cada auxiliar, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Comuníquese la designación a los peritos e infórmeles que cuentan con (5) días para posesionarse. El acta de posesión se podrá remitir vía correo electrónico, para que los profesionales la diligencien, hagan la manifestación relativa a que cumplirán fiel e imparcialmente con los deberes que les impone el cargo, que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, y la devuelvan firmada al correo institucional del juzgado: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo se le informará que tienen diez (10) días, a partir de la diligencia de la recepción del acta de posesión firmada, para que de manera conjunta, en un solo documento, rindan el dictamen solicitado, con lleno de los requisitos previstos en el art. 226 del C.G.P. Se requiere desde ya a las partes para que presten toda la colaboración que requieran los peritos, facilitando toda la información y los documentos que tenga en su poder y los que se requieran para el cumplimiento de la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6945cdfbc1f883859616ec6ca39bfd0d78058ba481e0bd0d4671f4a65099ff**

Documento generado en 11/04/2023 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1072 CUA.1.

Vista la solicitud que antecede, el despacho CONSIDERA:

Sea lo primero advertir al solicitante que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene aplicación frente al ejercicio de funciones jurisdiccionales, toda vez que ellas están gobernadas por reglas de talante sustancial y procedimental particulares, contenidas en los diferentes códigos que regulan cada materia.

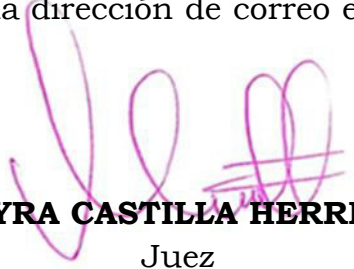
En tal sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993, precisó que **«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»**.

En ese orden, dado que la solicitud que antecede no se enmarca en las funciones de orden administrativo que competen a los jueces, sino que es propia del trámite del proceso de la referencia, no es procedente darle curso, a través de ese mecanismo.

Con todo, de cara a la solicitud de la demandada, relativa a que se termine el proceso de la referencia, por cuanto los títulos retenidos cubren el monto de la obligación que se ejecuta y en la que, además, solicita que se le indique el nombre del apoderado que representa a la entidad demandante, se le informa que, mediante auto de esta misma fecha, se ordenó la terminación del proceso de la referencia por pago total y, por otro lado, que la cesionaria del obligación que se ejecuta actúa a través de apoderada general, la abogada ÁNGELA MARÍA PÉREZ GUACANEME.

Por secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la peticionario, remitiendo copia de esta decisión, a la dirección de correo electrónico informada en la solicitud.

NOTIFÍQUESE (3).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 12 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9349e45be6a880cb59f8eeb2576cddbac9f1ef0402fa10d64df2d99b033fbed9**

Documento generado en 11/04/2023 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1270 CUA. 1.

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de falta de competencia y prescripción de la acción cambiaria, propuestas por el apoderado del demandado DEISON ENRIQUE MAYO BLANCO, por medio de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada formuló, como excepciones previas, las siguientes:

1. Falta de competencia: Aduce que el juez competente para conocer el proceso de la referencia es el de la ciudad de Villavicencio (Meta), toda vez que su domicilio está ubicado en la calle 24 No. 13-03 de dicha urbe, además, agrega que la parte demandante tenía pleno conocimiento de esa dirección, en la medida en que es la reseñada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y que, de acuerdo con el criterio que delimita la competencia por el factor territorial, por regla general, la demanda deberá instaurarse ante el juez que corresponda al domicilio del demandado. Por ello, solicita que se remita el proceso de la referencia a los juzgados de esa jurisdicción.

2. Prescripción de la acción cambiaria: Fundamentada en que se ejercita la acción cambiaria de regreso contra el endosante del pagaré, quien fuera el beneficiario inicial del instrumento y quien, mediante endoso en propiedad, transfirió sus derechos, y este a su vez lo hizo a favor del demandante.

Que, conforme a lo expresado, la acción aquí ejercida prescribe en el término de un año, contado a partir del vencimiento del título, tal como lo estipula el artículo 790 del Código de Comercio.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que la prescripción operó, toda vez que el endoso se llevó a cabo el 13 de mayo de 2014, el mandamiento de pago data del 3 de febrero del año 2022, y la notificación del mandamiento se realizó por aviso recibido el 27 de abril del año 2022.

III.- CONSIDERACIONES.

Para decidir, memórese que a través del recurso de reposición que procede contra el auto que libra mandamiento es viable: **i)** proponer excepciones previas, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 442 del CGP; o **ii)** discutir los elementos formales del título, en los términos del artículo 430 *ibídem*.

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; por lo que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación, desde el principio, de los vicios de forma de los que adolezca, para evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios. Así, el artículo 100 del C.G.P. prevé cuáles son las situaciones de hecho y de derecho que pueden alegarse como excepciones previas, de suerte que son esas y solamente esas las circunstancias que las configuran.

Así, el artículo 100 del C.G.P., establece que “*salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia

(...)

Por su parte, el párrafo 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, conforme se anticipó, establece que solo podrán controvertirse “*los requisitos formales del título*”, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por otra parte, los numerales 3° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, respectivamente, establecen que:

“1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3.- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)

Al examinar los documentos que obran en el expediente se tiene: 1) Que en el título base recaudo (Pagaré No. 1654190) se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá; 2) Que en el referido pagaré, en la numeral 1, figura que el lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, y el lugar y fecha de emisión lo serán el lugar y el día en que el instrumento sea llenado por el Banco Davivienda. En efecto, el pagaré registra como diligenciado en la ciudad de Bogotá.

Así, observe el recurrente que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, la ley otorga la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado **o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación**, a discreción del demandante, y por ello la entidad acreedora, en ejercicio de esa facultad, eligió promover la acción cambiaria en la urbe donde debía satisfacerse la obligación, todo ello de conformidad con lo reglado en el numeral 3° del artículo 28 *ibidem*. Por tanto, esta juzgadora es competente para conocer el proceso de la referencia.

Finalmente, con relación a la prescripción de la acción cambiaria, por corresponder a un aspecto de fondo, que atañe a la pretensión, debe ser alegado vía excepción de mérito y no a través de recurso de reposición, por no tratarse de un requisito formal del título ni de una excepción previa, a voces del artículo 100 del CGP.

Acorde con lo expuesto debe concluirse que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

NO REPONER el auto atacado, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 12 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05af4e2f4c79b3b21d5a2110a9b45940fb6ff1f3fc1d38ddc0fc4cd614290a87**

Documento generado en 11/04/2023 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00375 CUA. 1

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente del apoderado de la coopropiedad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO II P.H., dentro del presente proceso, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

R E S U E L V E:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO II P.H.** contra **FREDY ALEXANDER TORRES DÍAZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.- ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso al demandado, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.-** No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.
- 5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.
- 6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c5b6522796b75d7204c54dcbbedf824cac5a6f789304d2d855973d549b18e0**

Documento generado en 11/04/2023 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1072 CUA.1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de las partes, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCION- COONALRECAUDO – cuya cesionaria es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, contra **YAYANYS TATIANA RIVERA CORONADO**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE a la parte **demandante (Cesionaria)**, de los depósitos judiciales existentes, la suma de **\$10.451.321**, en tanto que los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes entréguese a la demandada. Oficiese.

4.- ODENAR el desglose del pagaré base de recaudo y su entrega a la parte **demandada** con las constancias correspondientes.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eed381998880de164c8e84a923296e6ec1dc399ae1ebcc3d67f7be1e263af5b**

Documento generado en 11/04/2023 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1460 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **LEIDI JULIET FLORIDO BONILLA**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.-No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de la que obligación **se extinguió por pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

SECRETARIAJUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5146b7513de5f5769140cde0f91d80f74d672de2f70513d02062210ab98f6583**

Documento generado en 11/04/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00252 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **NIDIA CARMENZA RAMÍREZ RAMÍREZ**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.-No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de la que obligación **se extinguió por pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

SECRETARIAJUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb280df53926d3136e0e240034602caf4a8579b2661e3b9b18bf8bbf965047e4**

Documento generado en 11/04/2023 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-00073 CUA. 1.

1.- Téngase en cuenta que los demandados **LEIDY ANDREA AGUILAR LINARES y ÁLVARO SMITH SOLANO NIETO**, se notificaron del mandamiento de pago por conducto de apoderada, el 25 de noviembre de 2022, de conformidad con el acta contenida en archivo 17, tras recibir la citación para notificación personal enviada por la parte actora.

Los demandados contestaron la demanda en tiempo y propusieron excepciones de mérito.

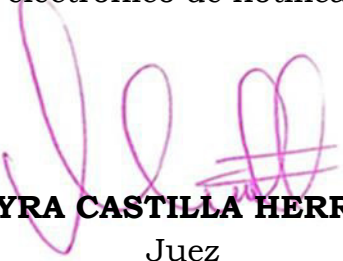
2.- Se reconoce personería a la abogada LINDA GISELLE VARGAS GARCÉS, como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido (arc. 08).

3.- La apoderada contestó la demanda el día 12 de diciembre de 2022 y, dado que no envió el traslado respectivo a la parte actora, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas**, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. P.

Secretaría proceda a publicar el escrito respectivo en el micrositio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial. (Archivo 19). Deje las constancias del caso.

La parte actora tenga en cuenta que la copia de la contestación de la demanda se publica en el micrositio del juzgado y que, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa, deberá – simultáneamente - remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a7b9d5dc84022822a0da80d6212fa4a2ed936cd68f8e191e563ca9015b95daf

Documento generado en 11/04/2023 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1270 CUA. 1.

1. Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado DEISON ENRIQUE MAYO BLANCO, se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P. quien por conducto de su apoderado describió el traslado de la demanda dentro término legal y formuló excepciones previas (Recurso de reposición) y de mérito (Archivos 7 al 9).

El recurso de reposición se resolverá en auto separado, sin necesidad de surtir nuevo traslado, comoquiera que el recurrente remitió copia del escrito a su contraparte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, parágrafo, de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFONSO ROZO ROJAS** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido. (Archivo No. 10).

3. Téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito.

4.- Para efectos de continuar con el trámite, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

4.1.- **Documental:** TIÉNESE como tal la aportada con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

4.2.- **Documental:** TIÉNESE como tal la aportada con el escrito de excepciones.

5.- Por otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza de la excepción propuesta por el demandado (Prescripción extintiva) y dado que con la documental aportada es suficiente para decidir de mérito la instancia, de conformidad con el art. 278 del C.G.P., el despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría fíjese el expediente en lista, en los términos del art. 120 *ibídem*, una vez se halle en firme este proveído y se venzan los términos concedidos a las partes para aportar los documentos requeridos y para pronunciarse sobre ellos.

Se informa a las partes que la fijación en lista se publicará en el **micrositio** del juzgado, al que pueden tener acceso ingresando a la página web de la rama judicial, así:

www.ramajudicial.gov.co/juzgadosmunicipales/juzgadoscivilesmunicipales/bogotá/juzgado083civilmunicipaldebogotá/listadeprocesosart124cpc²

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b8e4676a3071fbd34fe9dd442e18f7c60398b7d5ae73788893890fdb64da1f**
Documento generado en 11/04/2023 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Entiéndase Art. 120 del C.G.P.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00806 del EDIFICIO CASA
TOLEDO PROPIEDAD HORIZONTAL contra IVÁN ROMERO PARDO
y ÁNGELA CAROLINA LEGRO DE ROMERO.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

El EDIFICIO CASA TOLEDO PROPIEDAD HORIZONTAL., por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de los señores IVÁN ROMERO PARDO y ÁNGELA CAROLINA LEGRO DE ROMERO, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$5.867.400,00 por las cuotas de administración causadas desde septiembre de 2019 hasta septiembre de 2020, determinadas en el numeral 1º del mandamiento de pago.

2.- \$176.500,00 por concepto de la cuota extraordinaria de octubre de 2019.

3.- Los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Las cuotas, sanciones e intereses de causadas desde el mandamiento ejecutivo hasta que se verifique el pago de la obligación.

Solicitó también se condenara en costas a los demandados.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones expuso, en síntesis, que los demandados son los propietarios del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N- 20128291, ubicado en la calle 119 No. 50-50 Interior 4, apartamento 101, de esta ciudad, que forma parte de la copropiedad actora y que, pese a los requerimientos realizados por la demandante, los ejecutados no han cancelado las cuotas de administración y demás rubros reclamados, como les corresponde.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 11 de marzo de 2021 el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fueron notificados los demandados IVÁN ROMERO PARDO y ÁNGELA CAROLINA LEGRO DE ROMERO, por conducta concluyente, quienes propusieron las excepciones de mérito de **“cobro de lo no debido, pago total de la obligación y la excepción genérica”**.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 11 de octubre de 2021, quien se pronunció en tiempo mediante escrito obrante en archivo No. 15.

Posteriormente y a través de auto de fecha 25 de marzo de 2022, se ordenó fijar el asunto en lista para sentencia, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación.

Agotadas así las etapas procesales que anteceden es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho establecer si los demandados están obligados o no al pago de las obligaciones reclamadas por la demandante, relativas a las expensas comunes de que trata la ley 675 de 2001, dada la calidad de propietarios que se les atribuye respecto la unidad habitacional que forma parte de la copropiedad actora.

3. La acción.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

En materia de expensas comunes, la ley 675 de 2001 facultó a los administradores de las copropiedades para iniciar el cobro judicial de tales rubros aportando como título ejecutivo el certificado de deuda expedido por aquellos, en su condición de representantes legales, sin exigir ningún otro documento, siempre y cuando, claro está, de ese certificado emanen los elementos básicos de la relación obligacional, a saber: acreedor, deudor y objeto de la prestación adeudada, esto, se satisfagan los requisitos del artículo 422 del CGP.

En este caso, como título base de la demanda que nos ocupa, se allegó el certificado de la deuda expedido por la administradora del EDIFICIO CASA TOLEDO PROPIEDAD HORIZONTAL, que contiene una relación detallada de las expensas comunes adeudadas por los demandados, como propietarios del apartamento 101, interior 4, que forma parte de la copropiedad demandante, documento que por disposición de la ley 675 de 2001 presta mérito ejecutivo, en la medida en que de él se deduce con la simple lectura el nombre del acreedor, de los deudores y el monto de la deuda, así como su concepto.

En ese orden, por hallarse satisfechos los presupuestos de la acción, procede el estudio de las excepciones de mérito.

4.- Las excepciones de mérito.

4.1. Al ejercer su derecho de contradicción, los demandados, a través de apoderado, propusieron las excepciones de mérito que denominaron: “**cobro de lo no debido, pago total de la obligación y la excepción genérica**”.

4.2. Las excepciones *cobro de lo debido y pago total de la obligación*, se estudiarán se forma conjunta, por hallarse soportadas en hechos comunes.

En efecto, para sustentar sus medios de defensa, los demandados señalaron que la parte demandante actúa de mala fe y con temeridad, por cuanto no se tuvo en cuenta el estado de cuenta emitido a corte de 1º de junio de 2021 ni el comunicado de fecha 29 de junio de 2021, en el que la misma copropiedad certificó que adeudaban la suma de \$10.698.650,00 y que, además, les condonarían los intereses moratorios causados hasta el 30 de junio de 2021, que ascendían a la suma de \$1.204.299, que en razón de ello solo consignaron el valor de \$8.500.000 a favor de la demandante, quedando a paz y salvo en el pago de las expensas de administración a corte de 30 de junio de 2021.

En orden a decidir, es importante puntualizar que el **pago** constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como “la prestación de lo que se debe”, que es realizado, generalmente, por el directamente obligado.

Conforme con el art. 1627 *ibídem*, “el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”.

Lo previsto en la citada norma significa que, si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad adeudada, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago el art. 1634 del C.C. establece “Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobreo.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”.

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor se viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título ejecutivo. Las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos, cuya imputación corresponde realizarla en la liquidación del redito.

En este caso, los demandados, para probar sus aseveraciones, allegaron copia de las consignaciones realizadas a favor de la demandante, relación de pagos que se relaciona de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
15/05/2020	\$ 1.000.000,00
16/12/2020	\$ 500.000,00
06/01/2021	\$ 500.000,00
09/02/2021	\$ 500.000,00
30/06/2021	\$ 8.500.000,00
TOTAL	\$ 11.000.000,00

Los documentos aportados dan cuenta de que los pagos alegados, con salvedad del primero de los reseñados, se efectuaron con posterioridad a la presentación de la demanda (29 de octubre de 2020), es decir, solo se pueden tener como abonos a la obligación, e imputarse en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C.

El realizado en mayo de 2020, por ser anterior, ha de imputarse a las primeras cuotas reclamadas, esto es las más antiguas, y a sus intereses, siguiendo las reglas del artículo 1.655 del C.C.

De otro lado, los accionados aportaron copia del estado de cartera expedido a corte al 30 de junio de 2021, en el que consta que para entonces adeudaban las cuotas de administración causadas desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios y gastos del proceso judicial, para un total de \$10.698.650.00, aunado a ello, alegaron que la administración de la copropiedad les comunicó que les otorgaría un beneficio respecto de los intereses moratorios causados hasta el 30 de junio de 2021, los cuales ascendía a la suma \$1.204.299, y que en razón de ello, el 30 de junio de esa misma anualidad, consignaron el valor de \$8.500.000, con lo que, aseguran, quedó saldada la totalidad de la deuda.

Ahora bien, con la réplica de las excepciones, la copropiedad actora alegó que a la fecha de radicación de la demanda (29 de octubre de 2020), los demandados adeudaban la suma de **\$6.423.000**, relativa a las cuotas de septiembre de 2019 a septiembre de 2020, y que los pagos invocados por los deudores para soportar su defensa fueron realizados en fechas posteriores a la presentación de la demanda.

También adujo que en la asamblea de copropietarios celebrada en el mes de marzo de 2021, se aprobó condonar el 100% de los intereses y sanciones por inasistencia a las asambleas a los propietarios que se encontraran en mora hasta el mes de diciembre de 2020, y que para acogerse a tal beneficio el único requisito adicional consistía en suscribir un acuerdo de pago con la abogada del conjunto residencial, en un lapso no mayor a 90 días, es decir antes del mes de junio 2021; que a pesar de que se remitió, a través de correo certificado entregado el 16 de abril de 2021, la comunicación dirigida a los demandados, en la que se les informó sobre el beneficio aprobado en la asamblea de copropietarios, estos no firmaron el acuerdo de pago con miras a hacerse beneficiarios de la condonación.

Y, en efecto, tras revisar el acta de la asamblea general ordinaria virtual de copropietarios de fecha 29 de marzo de 2021, se corroboró que lo aprobado en dicha sesión corresponde a *“la condonación del 100 % de intereses, sanciones por inasistencia a las asambleas, **para los propietarios que se encuentren en mora hasta el mes de diciembre 2020**, realizar un acuerdo con la abogada Sra. Heidi Santos de pago no mayor a 90 días es decir de abril a junio 2021”*, y que, en virtud de lo anterior, la apoderada de la entidad demandante remitió una comunicación a los demandados, en la que fueron informados del beneficio al que se podían acoger, siempre que firmaran un acuerdo de pago. La referida comunicación fue entregada en la dirección de los

demandados el 15 de abril de 2021, conforme al certificado expedido por la empresa de correo postal *Servientrega*. (Archivo No. 18).

Empero, atendiendo la negación indefinida exenta de prueba, proveniente de la parte actora, tal acuerdo jamás fue suscrito.

Véase que los demandados en su contestación afirmaron que la copropiedad ejecutante les había notificado de la existencia de dicho beneficio y para acreditarlo acompañaron la comunicación recibida, en la que se indica que, a corte de 30 de junio de 2021, adeudaban por cuotas de administración, intereses y honorarios de abogados la suma de \$10.698.650.00, al tiempo que sostuvieron que para obtener dicho beneficio consignaron, el 30 de junio de 2021, el valor de **\$8.500.000** por cuanto les fue condonado el valor de \$1.201.299 por concepto de intereses.

No obstante, tanto del acta de la asamblea de copropietarios celebrada el 29 de marzo de 2021, como de la comunicación remitida por la abogada de la entidad demandante el 15 de abril de esa misma anualidad y del oficio que envió la administración del Edificio Toledo, el 29 de junio de 2021, se infiere que para hacerse beneficiarios del descuento de los intereses moratorios hasta el mes de diciembre 2020, los hoy ejecutados tenían que celebrar un acuerdo de pago y lo cierto es que los demandados, a pesar de efectuar la consignación por \$8.500.000 M/cte, no siguieron las instrucciones aprobadas en la asamblea, a saber, “realizar un acuerdo con la abogada Sra. Heidy Santos (...) no mayor a 90 días es decir de abril a junio 2021” (sic).

Por demás, con el pago realizado el 30 de junio de 2021, por valor de \$8.500.000, no quedó saldada la totalidad de las cuotas adeudadas hasta entonces, ni las que hoy se hallan pendientes, toda vez que aún si se dedujera el valor que supuestamente habría de condonarse - \$1.201.299 - a la suma total de \$10.698.650.00, el saldo no era \$8.500.000 m/cte.

Y con relación a la deuda actual, obsérvese que el mandamiento de pago se libró por las cuotas ordinarias desde el mes de septiembre de 2019 hasta septiembre de 2020, más la cuota extraordinaria de octubre de 2019, lo que arroja un total de \$6.043.900, pero además, en el mandamiento se incluyeron los intereses moratorios generados sobre tales expensas y las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causaran.

Con su contestación, los accionados aportaron un estado de cuenta del que se extrae que también adeudan las cuotas de administración de los 12 meses del año 2020 y 6 cuotas correspondientes al año 202, a corte de 30 junio de 2021, comprendidas dentro de aquellas que se continuaron causando tras la emisión del mandamiento.

Con todo, se recalca que los demandados realizaron cinco abonos para un total de **\$11.000.000 M/cte**, que cuatro de tales pagos fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, por \$10.000.000, y que por ende deberán ser imputados como abonos a la deuda, en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C.

En cuanto al pago realizado por \$1.000.000 el 15 de mayo de 2020, esto es, antes de que se instaurara la demanda, se aplicarán por el despacho a las cuotas más antiguas y a sus intereses, iniciando con estos, así: saldo de cuota de septiembre de 2019 (\$47.400), cuotas de octubre y noviembre de 2019 (\$928.000) y sus intereses de mora.

En suma, los pagos alegados y acreditados no extinguen la obligación que es materia del recaudo, porque son inferiores al monto total de esta y es por ello que las excepciones de cobro de lo debido y de pago total de la obligación no prosperan.

4.3. Para finalizar se invocó la “**excepción genérica**”, pidiendo que se reconozca cualquier hecho constitutivo de excepción que se demuestre dentro del proceso.

Sobre la llamada “Excepción genérica” - Artículo 282 del C.G.P. – la ley dispone que “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Revisado el plenario se concluye que el certificado de deuda expedido por la administradora del EDIFICIO CASA TOLEDO P.H., título ejecutivo base de ejecución, cumple con las exigencias establecidas por la ley de propiedad horizontal, y con los requisitos legales a la luz de la normatividad adjetiva para que preste mérito ejecutivo; que se libró mandamiento de pago en derecho y que el proceso se tramitó bajo las ritualidades que la codificación procesal impone para los juicios ejecutivos, de manera que el despacho no halla acreditados hechos que configuren ninguna excepción.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar en su integridad las pretensiones de la demanda, se ordenará continuar con la ejecución y se adoptarán las restantes determinaciones, con la correlativa condena en costas a cargo del extremo ejecutado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, con exclusión de las cuotas de septiembre de 2019 a noviembre de 2019 y sus intereses de mora.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito **teniendo en cuenta como abonos a la obligación los pagos realizados por los demandados (Archivo No. 10), por monto de \$10.000.000 M/cte,** que se imputarán en las fechas en que fueron realizados, de conformidad con el artículo 1.653 del C.C.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de **\$302.000,00 M/cte,** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

LM

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e023f0e59e156e5d3870e96d233df9c7f7f8a68371b360c7e88366061eee121**
Documento generado en 11/04/2023 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>